

Con relación a la no deducibilidad del gasto por *contribución a los Fondos Mutuos de Inversión*, se presentan diferencias en la interpretación.

Artículo General Estatuto Tributario (E.T.)

“Art. 126. Deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversion y fondos de pensiones de jubilación e invalidez.

Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución al fondo mutuo de inversión, así como los aportes para los fondos de pensiones de jubilación e invalidez.”

En este caso, se indica que los pagos a los fondos mutuos de inversión son *contribuciones* y son deducibles.”

En diversos conceptos, posteriormente adicionado al E.T., se ha indicado que no son deducibles los gastos laborales que no hagan parte de la base para el cálculo de retención en la fuente:

Art. 87-1. Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.

Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los provistos en el artículo 387 del Estatuto Tributario.

Ante lo anterior, se puede discutir el hecho que los aportes a los FMI son *contribuciones* y no “... pagos cuya finalidad sea remunerar ...”.

Una *contribución* puede asemejarse al *aporte* que se realiza en nombre del empleado a las pensiones obligatorias. Este punto es discutible.

Las rentas de trabajo están taxativamente indicadas en el E.T.:

“Art. 103. Rentas de trabajo

Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

PAR 1. Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener

el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

PAR 2. Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.

Las contribuciones a los FMI no son compensación por servicios personales.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 que establece el límite del 40% del total de la remuneración (para efectos de seguridad social: salud, pensiones y riesgos profesionales)."

En todo caso, se podrá presentar la discusión con el concepto de *Ingreso Tributario*, el cual se refiere a todo tipo de ingreso proveniente de una relación laboral, directa o indirecta, que incremente el patrimonio del trabajador en forma neta. Con lo anterior, las contribuciones a FMIs son *Ingreso Tributario*, pero por lo anterior no implica que es pago laboral.

Comentario Final:

Ahora, la doble tributación sobre un mismo hecho económico en Colombia no es aceptado, como no lo es la doble deducibilidad de un gasto. Sin embargo, como se trata de retención en la fuente, que no es un impuesto sino un anticipo de impuestos, los entes fiscalizadores pueden exigir el doble pago, por lo cual, la sustentación para no aceptar el concepto de la DIAN son los puntos expuestos con anterioridad.